

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
190° Y 150°

ORDENANZA SOBRE AGENTE DE RETENCIÓN
DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE
INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIO O DE ÍNDOLE SIMILAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la nueva dinámica social e impositiva del municipio, contemplada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, los municipios en ejercicio de su autonomía normativa están en la capacidad de hacer su propio ordenamiento jurídico, en concordancia con la Constitución y demás Leyes, representando el referido ordenamiento en las Ordenanzas Municipales, las cuales son consideradas como leyes locales.

Se tiene así, que la Autonomía Municipal para el desenvolvimiento y desarrollo de asuntos de su competencia, tanto en materia normativa, financiera, tributaria o de otra índole, se encuentra limitada por una serie de normas y el principio de legalidad consagrado en el Artículo 137 de nuestra Carta Magna.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las personas que, son responsables en calidad de agente de retención del pago del Impuesto de Patente de Industria y Comercio, en los casos y bajo las condiciones previstas en ella, consta de treinta y tres (33) artículos, estructurados de la siguiente manera:

Capítulo I. Disposiciones Generales: Regula lo referente al objeto de la Ordenanza, como instrumento previsto en la Ordenanza de impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar. Define este Capítulo quienes están obligados a la retención, los porcentajes para el cálculo, y la conceptualización de empresas contratistas, así como los Bienes o Insumos.

Capítulo II. De la Forma y Oportunidad de Retener y Enterar el Impuesto: Como elemento fundamental de la obligación es la forma y oportunidad de retener y enterar el impuesto al Fisco Municipal.

Capítulo III. De las Responsabilidades: Capítulo éste referido a la determinación del sujeto pasivo de la obligación de retener.

Capítulo IV. De las Obligaciones Formales de los Agentes de Retención: Esta referido a las obligaciones que tienen los Agentes de Retención con los contribuyentes, de entregarle un comprobante por cada retención efectuada y en la fecha prevista en la presente Ordenanza.

Capítulo V. De las Sanciones: En usos de los poderes sancionatorios al Municipio, este capítulo establece los ilícitos tributarios y las sanciones a los mismos, fijando en porcentajes la sanción pecuniaria.

Capítulo VI. De las Disposiciones Finales: Se regula la entrada en vigencia de la Ordenanza, así como la facultad de Inspección y Fiscalización de los impuestos retenidos de la Administración Tributaria Municipal.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLÍVAR
MUNICIPIO CARONÍ
190° Y 150°

El Concejo Municipal de Caroní del Estado Bolívar, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 54, numeral 1, artículo 95, numeral 01 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:.....

**ORDENANZA SOBRE AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O
DE ÍNDOLE SIMILAR.**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las personas que son responsables, en calidad de agente de retención, del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, así como las normas, formularios y procedimientos que garanticen a la Administración Tributaria Municipal el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar impone, como agentes de retención, a las personas jurídicas de carácter público o privado, sean Nacionales, Estadales o Municipales, que contraten con personas naturales o jurídicas, que ejerzan alguna de las actividades gravadas por la referida Ordenanza, aún cuando no tengan sede fija en el Municipio.

ARTÍCULO 2: Los agentes de retención están obligados a retener el impuesto previsto en la Ordenanza Sobre Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar y a enterar las cantidades de dinero retenidas ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía del Municipio Caroní, dentro de los lapsos, condiciones y en la forma establecidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3: Se designan como Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar a:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.
2. Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Estado Bolívar.
3. Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Municipio Caroní.
4. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
5. Las Universidades Públicas y Privadas.
6. Los Institutos Tecnológicos Educativos Públicos y Privados.
7. Las personas naturales y jurídicas de carácter privado, calificadas como contribuyentes especiales por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), domiciliadas en el Municipio Caroní.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de Agente de Retención del Impuesto Sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

ARTÍCULO 4: Los agentes de retención son responsables directos del pago del impuesto que les corresponda retener en los actos u operaciones en las cuales intervengan.

ARTÍCULO 5: La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares que éstos hayan realizado en la jurisdicción del Municipio Caroní, independientemente de que posean o no

Licencia de Actividades Económicas expedida por la Administración Tributaria Municipal.

2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a quienes se les retendrá el impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base imponible a los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.
3. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención por la operación realizada sea mayor a veinte (20) Unidades Tributarias.

ARTÍCULO 6: Los porcentajes de retención se calcularán sobre la base del monto de los ingresos brutos pagados o abonados en cuenta, aplicando la Tabla de Índices Impositivos de la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar del Municipio Caroní, la cual constituirá el ANEXO N° 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7: No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar o por personas que gocen de tales beneficios.

No obstante lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará por escrito al Municipio, el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO 8: Los agentes de retención deberán retener el Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, derivados de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios, así como por los pagos efectuados por adquisición de bienes o insumos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La ejecución de obras y la prestación de servicios serán gravables, siempre que el contratista permanezca en la jurisdicción del Municipio por un período superior a tres (03) meses, continuos o discontinuos, durante el año gravable e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes. En caso de no superarse ese lapso o si el lugar de ejecución fuere de difícil determinación, el servicio se entenderá prestado en el Municipio donde se ubique el establecimiento permanente.

En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

ARTÍCULO 9: A los fines de la presente Ordenanza, se consideran empresas contratistas o de servicios las personas naturales o jurídicas, consorcios o comunidades que pacten, en forma expresa o no, con otras personas naturales o jurídicas, en realizar dentro de la jurisdicción del Municipio Caroní, por cuenta propia o en unión de otras empresas, cualquier obra o prestación de servicios.

Se entiende por bienes o insumos, las materias o productos adquiridos por el agente de retención para el ejercicio de las actividades que le son propias.

CAPITULO II

DE LA FORMA Y OPORTUNIDAD DE RETENER Y ENTERAR EL IMPUESTO

ARTÍCULO 10: Los agentes de retención deberán efectuar la retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, derivado de los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas, por concepto del ejercicio de actividades económicas en la jurisdicción del Municipio Caroní, en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta, y deberán enterar dichas cantidades por ante las oficinas receptoras de fondos municipales de la Alcaldía del Municipio Caroní, dentro de los lapsos y en la forma establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11: El monto del impuesto a retener se calculará aplicando a los ingresos brutos, pagados o abonados, generados por la actividad realizada para el agente de retención, la alícuota establecida para la actividad comercial, industrial o de índole similar que se realizó y que dio origen al pago de las cantidades de las cuales se retendrá

el impuesto, en la Tabla de Índices Impositivos de la Ordenanza de Impuesto sobre las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicio o de Índole Similar del Municipio Caroní, que constituye el ANEXO N° 1 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12: El monto de la retención a efectuarse se calculará teniendo como base el monto de lo pagado o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado en cuenta, si este fuese el caso.

ARTÍCULO 13: Los impuestos retenidos de conformidad con la presente Ordenanza, deberán ser enterados al fisco municipal dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 14: Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el fisco municipal por el importe retenido. De no realizar la retención, el agente será solidariamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

ARTÍCULO 15: Las entidades públicas serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.

ARTÍCULO 16: El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que lo autoricen. Si el agente enteró al fisco municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar, previa exposición de motivos, el correspondiente reintegro o compensación ante la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 17: Se considerarán como no efectuados, los egresos y gastos objeto de retención, cuando el pagador de los mismos no haya retenido y enterado el impuesto correspondiente, en los plazos establecidos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

ARTÍCULO 18: Los agentes de retención están obligados a entregar al contribuyente un comprobante por cada retención efectuada, a los fines que éste las deduzca en la oportunidad en que deba presentar la correspondiente declaración de ingresos brutos o la autoliquidación del impuesto, previstas en la Ordenanza de Impuesto Sobre las Actividades de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, o en la oportunidad en que deba presentar la declaración de ingresos brutos en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 19: Los agentes de retención están obligados a entregar anualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del agente de retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración de ingresos brutos del contribuyente.

ARTÍCULO 20: Los agentes de retención deberán presentar mensualmente ante la Administración Tributaria Municipal copia de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas, en la oportunidad de enterar el pago del impuesto correspondiente y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar enterado, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 21: Los agentes de retención a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar al fisco municipal, dentro de los dos últimos meses del ejercicio económico, un resumen a través de medios magnéticos donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de registro de información fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, los conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta

y la relación del impuesto municipal sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar retenido y enterado durante el periodo fiscal, anexando copia de cada uno de los comprobantes entregados a los contribuyentes.

ARTÍCULO 22: Los agentes de retención y los contribuyentes deberán suministrar las informaciones requeridas en los formularios que a tales efectos elabore o autorice la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 23: Los agentes de retención están obligados a exigir la Licencia de Actividades Económicas en la oportunidad de celebrar el contrato o de realizar los actos y operaciones, en virtud del cual se ejerzan las actividades sujetas a gravamen, como requisito indispensable para su celebración.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24: Constituye ilícito tributario el incumplimiento de la obligación de retener el impuesto que grava el ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención que no retuvieren los correspondientes impuestos, serán sancionados con multa equivalente al cien por ciento por ciento (100%) del tributo no retenido, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los agentes de retención que retuvieren cantidades menores a las legalmente establecidas serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo no retenido, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener.

ARTÍCULO 25: Los agentes de retención que enteren al fisco municipal las cantidades retenidas, fuera de los lapsos establecidos en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos, sin

perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios, equivalentes a la tasa activa bancaria, calculados desde el vencimiento del plazo establecido para efectuar el enteramiento al fisco municipal hasta la extinción total de la deuda.

ARTÍCULO 26: Los agentes de retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada y/o la relación de los impuestos retenidos, previstas en los artículos 18 y 19 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.)

ARTÍCULO 27: Los agentes de retención que omitieren la presentación a la Administración Tributaria Municipal, de los comprobantes correspondientes a las retenciones efectuadas, con la relación del impuesto sobre las actividades económicas de industria, comercio, servicio o de índole similar enterado, a que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)

ARTÍCULO 28: Los agentes de retención que omitieren la presentación a la Administración Tributaria Municipal del resumen a que se refiere el artículo 21 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 29: Los agentes de retención que no realicen la notificación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a diez unidades tributarias (10 U.T.).

ARTÍCULO 30: El contribuyente objeto de la retención que rebaje de la cuota tributaria el impuesto retenido sin su respectivo comprobante será sancionado con multa equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.).

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31: La Alcaldía Socialista Bolivariana del Municipio Caroní podrá establecer los correspondientes Reglamentos, sistemas, normas o disposiciones

administrativas que considere necesaria para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza, sin variar el espíritu y razón de la misma.

ARTÍCULO 32: La Alcaldía Socialista Bolivariana del Municipio Caroní podrá ejercer las facultades de inspección y fiscalización de los impuestos retenidos por los agentes de retención a través de la Coordinación de Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 33: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

DADA, FIRMADA Y SELLADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN CIUDAD GUAYANA A LOS DIECIOCHO (18) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009). AÑOS 199° DE LA INDEPENDENCIA Y 150° DE LA FEDERACIÓN.

PROF. RAFAEL PARRA CLIPTON
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

MARITZA MORA DAVID
SECRETARIA MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR, EN CIUDAD GUAYANA A LOS _____ () DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009). AÑOS 199° DE LA INDEPENDENCIA Y 150° DE LA FEDERACIÓN.

CÚMPLASE

JOSÉ RAMÓN LÓPEZ RONDÓN
ALCALDE DEL MUNICIPIO CARONÍ

ANEXO N° 1

CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CÓDIGO	ACTIVIDAD ECONOMICA	MT (UT)	%
1	<p>INDUSTRIA (INCLUYE ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCION). Todas aquellas actividades y operaciones que impliquen alguna producción, extracción, transformación o variación física, mecánica o química de cualquiera de las características intrínsecas propias de un bien, ya sea materia prima o intermedia de origen orgánico o inorgánico mediante la aplicación o método fabril o manufacturero, que resulta en la incorporación de valor agregado. Además, incluye actividades de construcción realizadas a favor de terceros constituidas en esencia en cualquiera de los siguientes conjuntos:</p> <p>1. Ejecución o edificación de bienes inmuebles, obras de ingeniería civil como arquitectura y vialidad</p> <p>2. Movimientos de tierra para la realización de las actividades señaladas en el numeral 1 de este grupo, así como los derribos o demoliciones de obras identificadas en el mismo numeral</p> <p>3. La instalación o incorporación permanente de terrenos sobre los bienes y obras señalados en el numeral 1 así como la reparación, ampliación o prestación de las actividades necesarias para el funcionamiento de bienes y obras</p>		
1-A	GRUPO 1: Todas las actividades económicas de industria con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica industrial (CODIGO 1-B)	20	0.35
1-B	GRUPO 2: Incluye las siguientes actividades económicas Fabricación de Refractarios, Canteras y Extracción de Arenas, Producción de Gas Domestico e Industrial, Industrias de Bebidas Alcohólicas, Industria del Tabaco y Derivados, Producción, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica.	20	0.65
2	COMERCIO.		
2-A	<p>AL MAYOR. Toda actividad que tiene por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y distribuidores, así como entre distribuidores y detallistas o vendedores. Así mismo, toda actividad comercial constituida en esencia por la enajenación a título oneroso de bienes muebles, tangibles o intangibles bajo las siguientes condiciones:</p> <p>1. Elevada cantidad de bienes vendidos en atención a la naturaleza del bien.</p>		

	2. El precio se fija en razón de la cantidad de bienes vendidos en el entendido de que a mayor volumen menor precio.		
2-AA	GRUPO 1: Todas las actividades económicas de comercio al mayor con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica de comercio al mayor (CODIGO 2-AB)	15	0,65
2-AB	GRUPO 2: Incluye las siguientes actividades económicas		
2-AB1	Mayor de Bebidas Alcohólicas Mayor de Tabaco y sus Derivados Mayor de Combustibles Mayor de lanchas y motores para lanchas u otras embarcaciones	15	2
2-B	AL DETAL. Toda actividad que tiene por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores o vendedores o detallistas y consumidores finales y que no clasifica como venta al mayor		
2-BA	GRUPO 1: Todas las actividades económicas de comercio al detal con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica de comercio al detal (CODIGO 2-BB)	10	0,75
2-BB	GRUPO 2: Incluye las siguientes actividades económicas Detal de Bebidas Alcohólicas; Detal de Tabaco y sus Derivados; Detal de Combustibles; Detal de Joyas, relojes, metales, piedras preciosas, oro, plata, platino, diamante, etc.; Detal de Automóviles, camiones y autobuses; Detal de lanchas y motores para lanchas u otras embarcaciones.	10	2
3	SERVICIO. Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer, siempre y cuando sean a título oneroso.		
3-A	GRUPO 1: Todas las actividades económicas de Servicios con excepción de las incluidas en el GRUPO 2 de la actividad económica de comercio al detal (CODIGO 3-B)	10	0,75
3-B	GRUPO 2: Incluye las siguientes actividades económicas Actividades de intermediación financiera y ramos conexos, Banca Comercial, Banca Universal, Entidades de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras, Compañías de Seguro, Reaseguro y servicios relacionadas con estas, Casas de Cambio, Casas de Empeño, Agencias de Avalúos, Representación de Empresas nacionales y extranjeras, Baños Turcos, Salas de masajes, Gimnasios y similares, Hoteles, Moteles, Pensión, Hospedajes y Posadas, Bares, Bares Restaurantes, Fuentes de Soda con expendio de bebidas alcohólicas, Dancings, Cabarets, Discotecas, Night Clubs, Tascas, Alquiler de cintas cinematográficas, Cines, Parques de Diversión, Clubes Sociales, Salas de juegos y videos.	10	1,5

4	INDOLE SIMILAR: Son todas aquellas actividades económicas no previstas como actividades industriales, comerciales o de servicio en esta ordenanza, siempre y cuando dichas actividades reúnan las características exigidas por esta ordenanza.	20	2,5
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----	-----